



Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de San Luis



**Las Malvinas  
son Argentinas**

## ORDENANZA N° 2921-HCD-2002.-

### VISTO:

La Ordenanza N° 2881/01, y;

### CONSIDERANDO:

Que, se han evaluado las presentaciones efectuadas por propietarios y empleados de Discotecas y Confiterías Bailables, encontrándose atendibles aquellas que van dirigidos a ampliación de horarios y días en funcionamiento de estos locales;

Que, tales modificaciones no alterarían el espíritu de la Ordenanza en vigencia ya que se mantendría la separación de estas actividades según las edades y con carácter exclusivo en el uso de los locales bajo las mismas restricciones respecto al expendio de bebidas alcohólicas;

### POR TODO ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE:**

## ORDENANZA

Art. 1°: Modifícanse los Arts. 9° y 10° de la Ordenanza 2881/01 que quedarán redactados de la siguiente manera:

El Art. 9° deberá decir:

Art. 9°: DISCOTECAS

Definición: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con libre acceso para personas mayores de 18 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y en el caso de que se contrataran números en vivo, deberán contar con escenario adecuado y tener camarín para ambos sexos. Estarán autorizados a funcionar con expendio de bebidas alcohólicas fraccionadas en vasos o copas y/o con anexo de bar y/o restaurante, para lo cual deberá adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

Horarios de funcionamiento: Los horarios en los que se desarrollarán sus actividades, y en el cual los titulares deben garantizar la apertura del local y la habilitación de la boletería, serán los días jueves, viernes, sábado y víspera de feriado de 23 hs. a 06 hs. del día siguiente; los demás días de 22 hs. a 02 hs. del día siguiente. Vencido el horario de cierre denunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de treinta minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local. En este lapso de tiempo queda totalmente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

Factor ocupacional.- El factor ocupacional para estos locales en planta baja será de tres personas por cada dos metros cuadrados de la superficie útil.

De funcionar en plantas superiores el factor ocupacional se determinará conforme a lo que establezca la autoridad de aplicación. En todos los casos, deberán adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

El Art. 10° deberá decir:

Art. 10°- CONFITERIAS BAILABLES

Definición: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 14 años y menores de 21 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo deberán contar con escenario adecuado y camarín para ambos sexos. Estarán autorizados a funcionar con expendio de bebidas NO ALCOHOLICAS, y/o con anexo de bar, pudiendo contar con mesas de pool o metegol, no pudiendo bajo ninguna circunstancia tener y/o expender bebidas alcohólicas.

Horarios de funcionamiento: Los horarios en que desarrollarán sus actividades, y en los cuales los titulares deben garantizar la apertura del local y la habilitación de la boletería, serán los días jueves, viernes, sábado y víspera de feriado de 23 hs. a 06 hs. del día siguiente; los demás días de 20 hs. a 24 hs. Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal, que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de tres personas cada dos metros cuadrados de superficie útil. Deberán adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

**Art. 2º:** Agrégase el Art. 14º bis que deberá decir lo siguiente:

Art. 14º bis: El P.E.M. habilitará un registro especial de locales con actividadailable, donde se deberá consignar la categoría y horario para el cual fue habilitado. Bajo ninguna circunstancia podrá desarrollarse la actividad especificada para Discoteca como una continuidad horaria de la categoría designada Confitería Aailable. Cada una de las categorías mencionadas en los Arts. 9º y 10º de la presente Ordenanza se desarrollarán en forma exclusiva en cualquiera de los días habilitados para tal fin y en los horarios especificados en el articulado correspondiente.

**Art. 3º:** Comuníquese, publíquese, etc.-

**SALA DE SESIONES. SAN LUIS, 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002.-**

**HECTOR GERARDO**  
**Secretario Legislativo**  
 Honorable Concejo Deliberante

**OSVALDO JULIAN OCHOA**  
**Vice-Presidente 1º a/c**  
 de Presidencia  
 Honorable Concejo Deliberante